

ADMINISTRACION OF JUSTICIA

> Firmado por: ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER, ALFONSO M® MARTÍNEZ ARESO, JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE

verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

garantizado con firma electrónica. URL

20/03/2022

Fecha:

SECCION Nº 5 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

C/ Galo Ponte, 1-3, Zaragoza

Zaragoza Teléfono: 976 208 053, 976 208 051

Email.: audiencias5zaragoza@justicia.aragon.es

Modelo: RES08

Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5)

0000963/2020 - 00

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10 DE

ZARAGOZA

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica (personas jurídicas) https://sedejudicial.aragon.es/ Proc.: APELACIONES JUICIOS

ORDINARIOS

Nº: 0000004/2022

NIG: 502974212 Resolución: Sentencia 000330/2022

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Apelante		MARIA PILAR VILADES	JOSE ENRIQUE
·		AMADOR	CARRERO-BLANCO
			MARTÍNEZ-HOMBRE
Apelado	WIZINK BANK SA		
	d d		

SENTENCIA núm 000330/2022

Presidente

D. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER (Ponente)

Magistrados

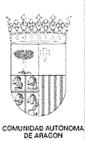
D. JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE

D. ALFONSO Mª MARTÍNEZ ARESO

En Zaragoza, a 09 de marzo del 2022

En nombre de S.M. el Rey,

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Quinta, de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA, los Autos de Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) 0000 2020 - 00, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10 DE ZARAGOZA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LEC) 0000004/2022, en los que aparece como parte apelante D. representado por la Procuradora de los tribunales Dña. MARIA PILAR VILADES AMADOR, y asistida por el Letrado D. JOSE ENRIQUE CARRERO-BLANCO MARTÍNEZ-HOMBRE; y como parte apelada, WIZINK BANK SA representado por la Procuradora de los tribunales, Dña. y asistido por el Letrado D. siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER.



22:34

20/03/2022

Fecha:



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los de la sentencia apelada de fecha 10 de noviembre del 2021, cuyo FALLO es del tenor literal:

"Que desestimando la demanda planteada por D. contra WIZINK BANK S. A., en reclamación de nulidad, debo declarar y declaro no haber lugar a la declaración de nulidad radical, absoluta y originaria del contrato celebrado por las partes en fecha 26 de abril de 1.999 al haber sido confirmado por su aplicación y aceptación durante más de veinte años por el demandante, incluida las cláusulas de fijación de la TAE, 26'82 % y la de cobro de comisiones por impago, procediendo hacer expresa condena en costas procesales que se imponen a la parte demandante.".

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación procesal de D. interpuso contra la misma recurso de apelación.

Y dándose traslado a la parte contraria se opuso al recurso; remitiéndose las actuaciones a esta Sección Quinta de la Audiencia, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidos los Autos; y una vez personadas las partes. se formó el correspondiente Rollo de Apelación con el número ya indicado.

No considerando necesaria la celebración de vista, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 8 de Marzo de 2022.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los de la sentencia recurrida, y



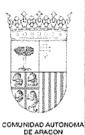


Firmado por: ANTONIÓ LUIS PASTOR OLIVER, ALFONSO Mª MARTÍNEZ ARESO, JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE

Fecha: 20/03/2022 22:34

CS

D00.



PRIMERO.- El demandante solicita la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito por considerar que los intereses pactados son usurarios (TAE) y subsidiariamente insta la nulidad por abusivos de determinadas cláusulas; las de interés remuneratorio y comisión por devolución de recibos.

La demanda se opone. Niega el carácter usurario. Redujo la TAE al 21,94% después de la STS 4-3-2020. El cliente tuvo conocimiento de los datos del contrato y lo ha venido usando durante muchos años (desde 1999).

SEGUNDO.- La sentencia apelada desestimó la demanda en atención al principio de los "actos propios", por la utilización de la tarjeta por un tiempo tan dilatado.

Recurre la parte actora y considera que hay incongruencia omisiva por no pronunciarse sobre la nulidad de las cláusulas.

Y por aplicación indebida de la doctrina de los "actos propios".

TERCERO.- En primer lugar, es preciso reiterar que no es exactamente igual la nulidad de un contrato que la de determinadas condiciones del mismo. La nulidad del contrato supone "per se" la ineficacia ex tunc de todo el negocio jurídico y no sólo de determinadas cláusulas del pacto.

Lo que, obviamente, supone consecuencias parcialmente distintas. (Ss.T.S. 18-6-2012 y 677/2014, de 2 de diciembre y de esta secc. 5^a 480/21, de 22-4).

CUARTO.- Abordaremos a primer lugar la posible existencia de contrato usuario.

Como expresó con claridad la S.T.S. de Pleno 628/2015, de 25 de noviembre, la ley de represión de la usura se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero (arts. 1 y 9), puesto que la flexibilidad de su regulación ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. Por lo que es perfectamente aplicable al contrato en litigio.



QUINTO.- En aplicación del art. 1 de la ley de represión de la usura (ley Azcárate) procede la nulidad de un contrato (préstamo o crédito) en el que se parte de unos intereses que reúnan estos dos requisitos: a) notablemente superiores al normal del dinero y b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Ya no se exige el requisito de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado o prestatario. Esto supone un límite a la autonomía negocial del art. 1255 C. civil por razones de protección también del mercado, además de la del contratante que se ve sometido a condiciones leoninas.

SEXTO.- Esto obliga a comparar el interés pactado con el "normal del dinero" (no con el interés legal). Lo cual se concreta con el examen de las estadísticas que publica el Banco de España, como consecuencia de su obligación informativa (art. 5 de los Estatutos del Sistema Europeo, de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE 63/2002 de 20 de diciembre de 2001 y la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio). Y, en segundo lugar, si el interés es superior al normal, la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía (pues la normalidad no precisa prueba especial).

SEPTIMO.- No obstante, una de las cuestiones que suscita más dudas en la jurisprudencia de las Audiencias es el valor que hay que otorgar a esas estadísticas del Banco de España. Su carácter vinculante o meramente referencial. O incluso su ausencia de valor al entender que no son sino recopilación de datos sin el menor análisis o juicio de valor. Remitiéndose algunos tribunales al contenido estricto de la citada S.T.S. 628/2015: desproporción per se y ausencia de explicaciones de la excepcionalidad. Todo ello en comparación con el interés "ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época" (sin discriminar entre éste y el concedido a través de tarjetas de crédito, pues al parecer hasta 2011, el Banco de España no diferenciaba esos extremos). De hecho, la S.T.S. 628/2015 sí hace un pronunciamiento general, programático, diríamos, sobre los límites de la proporción cuando el riesgo se eleva por las menores garantías exigidas por el prestamista. Éste también habrá de participar del riesgo por

Firmado por: ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER, ALFONSO Mª MARTINEZ ARESO, JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE

Fecha: 20/03/2022 22:34



Doc.

SS



su decisión en tal sentido y en la medida que la concesión irresponsable de préstamos que facilite el sobreendeudamiento de los consumidores, perjudicando –con la elevación de intereses- a quienes sí cumplen "no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". Principios, pues, que habrán de iluminar en el caso concreto.

OCTAVO. - Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".

NOVENO.- La STS de 4 de marzo de 2020 además explica la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero. En este sentido explicaba "1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos

Firmado por:
ANTONIO LUS PASTOR OLIVER,
ALFONSO Mª MARTINEZ ARESO,
JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE

Fecha: 20/03/2022 22:34

CSV:

D00.





rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

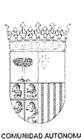
En cuanto a qué diferencia o qué tipo ha de considerarse usurario, esta sentencia señala que "6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

DECIMO.- Este tribunal ha considerado, llevando a la expresión concreta el pronunciamiento del Tribunal Supremo, que un 10% por encima del interés estadístico señalado por el Banco de España supone un alejamiento claro del precio general (o normal del dinero), que ya de por sí es "muy alto". En alguna ocasión se entendió como límite de la normalidad el 3% (S.A.P. Zaragoza, secc. 5ª 914/2020, de 19 de noviembre).

UNDECIMO.- En el caso que nos ocupa el contrato entre las partes se pactó el <u>26-4-1999</u> con el "Citibank". Las condiciones del mismo no están en las condiciones particulares, sino en el denominado "Reglamento de la Tarjeta". En letra de pequeño tamaño y con un escaso interlineado aparece una <u>TAE del 24,6%</u>.

Firmado por: ANTONIÓ LUIS PASTOR OLIVER, ALFONSO Mª MARTÍNEZ ARESO, JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE

Fecha: 20/03/2022 22:34



SS



Firmado por: ANTONIÓ LUIS PASTOR OLIVER, ALFONSO Mª MARTÍNEZ ARESO, JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE

Fecha: 20/03/2022 22:34

WESTERNIS STATEMENT OF THE STATEMENT OF



No obstante lo cual, en los recibos aportados por el demandante, pues carecía de copia del contrato, aparecen aplicadas TAE del 22,99%, 24,71%, en 2003 y 2004 del 26,82% y a partir de 2011 ya no aparece la TAE, sino el TIN del 24%. En 1999 se aplicaron TAE del 24,60%.

En la propia contestación a la demanda se afirma que, como consecuencia de la S.T.S. de 4 de marzo de 2020, se redujo la TAE del 26,82% al 21,94%.

DUODECIMO.- Este tribunal ha reiterado que el interés a comparar con el normal del dinero para este tipo de operaciones es el pactado en el contrato. Es decir, el 24,6 %.

Es más, no hay explicación plausible de la aplicación del <u>26,82%</u>, lo que parece haber sido una práctica de la entidad acreditante de modificar unilateralmente el pacto inicial, lo que –en alguna medida- incidiría en una interpretación del contrato en perjuicio de la entidad oferente.

En todo caso, la comparativa con las estadísticas oficiales del Banco de España únicamente aparecen a partir de 2010. Pero sí que existe documentación de dicha entidad (hoja Excel), que en sus apartados "19-4-8" recoge tipos medios ponderados de crédito al consumo en 2003 (primera fecha que publica) de entre el 7,9860% y el 8,2360%.

Por lo tanto, resulta evidente que en 1999 una TAE del 24,6%, era notoriamente superior a la media de los tipos de créditos al consumo.

Lo que conduce a declarar el contrato como usurario.

DECIMOTERCERO.- Otra de las cuestiones que plantea este tipo de contratos ("Revolving") y detectada por la reciente jurisprudencia (S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo) es que al ser las cuantías de las cuotas no muy elevadas en comparación con la deuda pendiente, alargan considerablemente el tiempo de pago de las mismas, con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del Capital, hasta el punto de que puede convertirse al prestatario en deudor cautivo y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.



ADMINISTRACION

Firmado por: ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER, ALFONSO Mª MARTINEZ ARESO, JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE

Fecha: 20/03/2022 22:34

COCCOCOCO

CSV:



DECIMOCUARTO.- <u>Incongruencia.-</u> En este caso la decisión del juzgado al decidir que los "actos propios" del acreditado impedían declarar la nulidad del contrato, puede entenderse que también se refieren a la petición subsidiaria.

No obstante, esa doctrina no resulta aplicable por dos razones. Primera, este tipo de contratos, como ha reiterado el Tribunal Supremo, provocan "deudores cautivos", lo que impide o dificulta notoriamente salir de esa situación, lo que no puede traducirse como aquiescencia con el contrato y su devenir.

Y, en segundo lugar, como ha recogido esta sección (sentencia 348/2021, de 25 de marzo), haciéndose eco de la doctrina del T.S., estamos ante un contrato viciado de nulidad radical. Así razona:

"CUARTO. - Centrada así la cuestión, dicha nulidad radical también afecta a las consecuencias que a la misma anuda la ley de represión de la usura. Sin que le sean de aplicación las resoluciones que cita la sentencia recurrida y que específicamente hacen referencia a condiciones generales dentro de un contrato válido.

Así la S.T.S. 539/2009, de 14 de julio ya resolvió esta cuestión:

"La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley 23 de julio de 1908, comporta una ineficiencia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido, lo que lleva aparejada la consecuencia de que, aun en el caso hipotético planteado por la parte recurrente de que se inste la nulidad del préstamo antes del cumplimiento del plazo fijado, la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata".

En este sentido se expresa también la doctrina mayoritaria de las Audiencias. SAP Zaragoza, secc. 4ª 155/2019, de 6 de junio, Asturias, secc. 4ª, 106/2020, de 28 de febrero y Gerona, secc. 1ª 157/2020, de 11 de febrero.".

22:34

Fecha: 20/03/2022



DECIMQUINTO.- Procede, pues, estimar el recurso y la demanda. Con los pertinentes pronunciamientos en materia de costas, ex art. 394 y 398 LEC.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la legal representación de D. Revocando la sentencia apelada. Declarando la nulidad por usurario del contrato litigioso. Y condenando a la devolución por parte del acreditado exclusivamente del principal recibido. Debiendo devolver la entidad acreditante, "Wizink Bank", las cantidades cobradas en concepto de intereses, comisiones y cualquier otra, conforme dispone el art. 3 de la ley de represión de la usura. Con condena en costas a la parte demandada.

Sin costas del recurso. Devuélvase el depósito.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación por interés casacional, y extraordinario por infracción procesal, si es interpuesto conjuntamente con aquél ante esta Sala en plazo de veinte días, del que conocerá el Tribunal competente, debiendo el recurrente al presentar el escrito de interposición acreditar haber efectuado un depósito de 50 euros para cada recurso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección (nº 4887) en la Sucursal 8005 de BANCO DE SANTANDER, debiendo indicar en el recuadro Concepto en que se realiza: 04 Civil-Extraordinario por infracción procesal y 06 Civil-Casación, y sin cuya constitución no serán admitidos a trámite.

Remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia junto con la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



D00.

ŝ



Firmado por: ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER, ALFONSO Mª MARTINEZ ARESO, JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE

Fecha: 20/03/2022 22:34

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html



cs<:

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.